11782

RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de modificación de los artículos 8 y 10 del Convenio Colectivo de la empresa «Alternativa Comercial Farmacéutica, Sociedad Anónima» (ALCOFARSA).

Visto el texto de modificación de los artículos 8 y 10 del Convenio Colectivo de la empresa «Alternativa Comercial Farmacéutica, Sociedad Anónima» (ALCOFARSA) (código de Convenio número 9007572), que fue suscrito con fecha 16 de abril de 2002, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa y Delegados de Personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado texto de modificación del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de mayo de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido

Modificación

Representación trabajadores: Don Ángel Milla Calomarde, don Francisco Llobat Soriano, don Miguel A. Moreno Barrachina, don José Moreno Navarro, don José Luis García Cano, don Juan Francisco Navarro Teruel y don José R. de los Santos Soler.

Representación empresarial: Don Fernando Arnal y don Rafael Orrico Martínez.

En Aldaya, siendo las once horas del día dieciséis de abril de dos mil dos, se reúnen los asistentes relacionados al margen como componentes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Alcofarsa, para la modificación y/o ampliación de dos artículos del Convenio.

1.º Artículo 8.º Servicios especiales y Plus de Servicio.

El párrafo tercero del artículo queda redactado de la siguiente forma:

«Para los centros de trabajo de Aldaya y Murcia, se establecen dos listas de personal voluntario, una de servicios en día laborable y domingos y otra en día festivo no domingo y la participación de los voluntarios en cada servicio especial se realizará de forma rotativa por cada una de las dos listas. Se respetará el turno de lista del trabajador que estando de vacaciones o de permiso legal, le hubiera correspondido realizar el servicio. Cada trabajador prestará su servicio en su sección habitual correspondiente.»

En el último párrafo del artículo y después del último punto y seguido:

«El período mínimo de trabajo necesario para poder tener derecho a la opción de un día de permiso, al precio de 20,84 euros por hora trabajada, será de tres horas.»

2.º Artículo 10. Vacaciones.

Después del antepenúltimo párrafo del artículo se añade el siguiente exto:

«Para evitar que cualquier trabajador, con el cumplimiento de un ciclo completo vacacional de junio a septiembre, se pueda ver perjudicado, por no igualdad de oportunidades frente al resto de sus compañeros dentro de su grupo de vacaciones, en la opción de salir fuera del período vacacional pactado cada nuevo año, en el grupo que el año anterior disfrutó las vacaciones en el mes de septiembre, al pasar como está convenido a disfrutar sus vacaciones, en el nuevo año, en el mes de junio, se reorganizará el orden de salida comenzando en primer lugar y consecutivamente, el primer número que quedó fuera el año anterior de poder salir fuera del período vacacional pactado. En los colectivos cuyo ciclo de vacaciones sea de julio a septiembre, a partir del año 2005, en el grupo que le corresponda el disfrute de vacaciones en el mes de septiembre, se reorganizará el orden de salida comenzando en primer lugar y consecutivamente, el primer número que quedó fuera en el ciclo anterior de poder salir fuera del período vacacional pactado.»

MINISTERIO DE ECONOMÍA

11783

ORDEN ECO/1478/2002, de 14 de junio, por la que se establecen los servicios mínimos a aplicar a las actividades del servicio esencial de suministro de combustibles gaseosos por canalización, ante la huelga general convocada desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día 20 de junio de 2002.

Las Comisiones Ejecutivas de la Confederacion Sindical de Comisiones Obreras y de la Unión General de Trabajadores, han convocado una huelga general de veinticuatro horas de duración, que afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico del Estado Español, desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día 20 de junio de 2002.

El punto 2 del artículo 2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece que las actividades relacionadas con el mercado de productos petrolíferos y suministro de gases combustibles por canalización, se ejercerán garantizando el suministro a los consumidores demandantes dentro del territorio nacional y tendrán la consideración de actividades de interés económico general.

Dadas las características del suministro de gases combustibles por canalización, es necesario mantener las presiones de la red en unos valores de seguridad preestablecidos, lo que obliga a realizar una serie de actividades que aseguren las mismas. Por otro lado, es imprescindible atender a emergencias y averías en la red e instalaciones de los usuarios.

El Real Decreto 1478/1988, de 9 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 10), por el que se garantiza la prestación de servicios mínimos para las actividades de suministro de combustibles gaseosos por canalización y de gases licuados del petróleo a granel y envasado en situaciones de huelga, establece que, las situaciones de huelga que puedan afectar a los trabajadores de las empresas que prestan el servicio de producción, conducción, distribución y suministro de combustibles gaseosos, se entenderá condicionada a que se mantengan los servicios esenciales mínimos; indicando en su artículo tercero que los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

El artículo segundo del citado Real Decreto establece los servicios esenciales mínimos, cuyo mantenimiento condicionará las situaciones de huelga, indicando en su último párrafo que el Ministro de Economía determinará las especificaciones concretas de los servicios mínimos señalados.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1478/1988, de 9 de diciembre, oídos la representación patronal y los representantes de los trabajadores dispongo:

Los servicios mínimos cuyo mantenimiento debe garantizarse, durante la huelga prevista desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día 20 de junio de 2002, serán los siguientes:

La seguridad de personas e instalaciones se mantendrá a los niveles operativos habituales en todas las instalaciones afectas al servicio esencial de suministro de combustibles gaseosos, así como a las actividades de producción, almacenamiento, conducción y distribución relativas a dichos suministros.

Se mantendrán las presiones de régimen normal en todas las líneas y redes de transmisión y distribución de combustibles gaseosos.

Funcionarán con toda su vigencia los planes de emergencia, en su caso, existentes.

Se efectuarán las descargas de barcos mínimos necesarios para mantener los niveles de existencias por encima de los niveles operativos mínimos.

Por razones de seguridad se mantendrán en régimen operativo normal el Centro Principal de Control (CPC), así como también el Sistema de Comunicaciones de la Red Nacional de Gasoductos.

Se mantendrán retenes de seguridad v emergencia.

Se efectuarán los mantenimientos correctivos necesarios para garantizar la continuidad del suministro y la seguridad de acuerdo con lo indicado.

Se realizarán una o dos rutas de vigilancia, en aquellas zonas en donde el riesgo potencial es alto (zonas urbanas e industriales y zonas con interferencias importantes), por ser la vigilancia una acción fundamental para mantener la seguridad de las personas y de las instalaciones.